REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **137** **Fecha:** 17/09/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120180014400	Ordinario	ESMARAGDO DE JESUS PUERTA ORREGO	T.O. DISTRIBUIDORES LTDA	Auto resuelve renuncia poder NO ACEPTA RENUNCIA PRESENTADA POR EL DR. LUIS IGNACIO ARANGO ECHEVEERRI Y NO ACCEDE A LA SOLOCITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE HONORARIOS. YU	16/09/2021		
05001310500120180053600	Ordinario	NULVER ALONSO ORTIZ CHALARCA	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	Auto que acepta renuncia poder PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE. YU	16/09/2021		
05001310500120200045000	Ordinario	ANA ISABEL MEJIA VILLA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVULVE POR EL TERMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	16/09/2021		
05001310500120200045100	Ordinario	LEIDY YOHANA TELLEZ OLIVEROS	GRUPO MULATA CRIOLLA	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCISS SEÑALADAS. GF	16/09/2021		
05001310500120200045400	Ordinario	EDGAR ARMANDO MESA MUNERA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA JUDICIAL PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDAS. GF	16/09/2021		
05001310500120200045500	Ordinario	GUSTAVO ALBERTO FERNANDEZ LOPEZ	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	16/09/2021		
05001310500120200045700	Ordinario	ALVARO DE JESUS GOMEZ HINCAPIE	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA, ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DLE TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ORDENA REQUERIR. GF	16/09/2021		
05001310500120210014000	Tutelas	ADRIANA MARIA BETANCUR	NUEVA EPS S.A.	Auto termina proceso INCIDENTAL DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO. ORDENA INAPLICAR SANCION EN CASO DE NO HABER SIDO EJECUTORIADA. ORDENA ARCHIVO. -CDO-	16/09/2021		
05001310500120210029000	Tutelas	ELKIN PALACIO LONDOÑO	JUNTA REGIONAL DE CALIFICAION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA	Auto que da por terminado incidente POR CUMPLIMIENTO. ORDENA ARCHIVO. -CDO-	16/09/2021		

ESTADO No. **137** **Fecha:** 17/09/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ROSA ELENA TORRES GIL

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

2018 00144

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ESMARAGDO DE JESUS PUERTA ORREGO** en contra de **T.O. DISTRIBUIDORA LTDA Y OTROS**, teniendo cuenta el memorial remitido al correo del despacho el 15 de septiembre de 2021, **NO SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. LUIS IGNACIO ARANGO ECHEVERRI quien porta la T.P. N° 69.966 del C.S.J., apoderado de la demandada TO DISTRIBUIDORA LTDA., en tanto no acredito haber comunicado a su poderdante tal decisión al correo que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación para notificación de la entidad, conforme al inciso 4° del artículo 76 del CGP, por lo que se requiere a la misma, para que proceda de conformidad.

Por otro parte no se dará tramite a la solicitud de apertura de incidente de honorarios, por no encontrarlo procedente de conformidad con el inciso 2 del articulo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2020 00450** 00
Demandante:	Ana Isabel Mejía Villa
Demandada:	Colpensiones Porvenir S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídico-procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

A efectos de establecer si se ha cumplido el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6 del CPTSS el cual dispone:

"***Artículo 6. Modificado Ley 712 de 2001. Reclamación Administrativa***. *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*"

Una vez revisada el escrito de demanda y los anexos aportados, se evidencia que no consta entre los mismos copia de la reclamación frente a los derechos pretendidos radicada ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para qué aporte copia de la reclamación administrativa o la respuesta brindada por la entidad.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2020 00451** 00
Demandante:	Leidy Yohana Tellez Oliveros
Demandado:	Jairo Alberto Marín Castaño
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisado el escrito de demanda y los anexos se evidencia que no se aportó con la misma el poder para actuar, por lo tanto y de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso y el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se requiere a la parte para que aporte poder conferido en debida forma, ya sea cumpliendo con los requisitos del artículo 74 del CGP o o bien aquellos del Decreto 806 del 2020.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19, se requiere a la parte demandante para que aporte el soporte de envio de la demanda al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Por otra parte, deberá informar la dirección electrónica tanto de la demandante como de los testigos.

En relación con los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S., en especial lo dispuesto en los numerales 5° y °10 Ibídem, se evidencia que la parte demandante no indicó la clase de proceso ni señaló la cuantía, por tal motivo se

requiere para que presente nuevo escrito de demanda incluyendo los acápites señalados y realizando una estimación detallada de la cuantía, so pena de rechazo.

Finalmente, se advierte que las imágenes denominadas como "*Contrato de trabajo*" se encuentran cortadas, por tal motivo deberá aportarlas nuevamente preferiblemente en formato PDF.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias sopena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2020 00454** 00
Demandante:	Edgar Armando Mesa Munera
Demandado:	Colpensiones Colfondos Porvenir S.A Protección S.A.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **EDGAR ARMANDO MESA MUNERA** identificado con CC N° 70.556.079 por conducto de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron

acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GERMAN EFREN SARMIENTO RODRÍGUEZ identificado con CC N° 70.552.857 y portador de la TP N° 119.085 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte accionante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **EDGAR ARMANDO MESA MUNERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar

las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2020 00455** 00
Demandante:	Gustavo Alberto Fernández López
Demandada:	Colpensiones Banco de Bogotá
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisados los anexos aportados con la demanda se encuentra que el poder conferido por el demandante no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere al demandante para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2020 00457** 00
Demandante:	Álvaro de Jesús Gómez Hincapie
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **ÁLVARO DE JESÚS GÓMEZ HINCAPÍE** identificado con CC N° 70.070.553 por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, identificado con CC N° 98.491.851 y portador de la TP N° 122.621 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **ÁLVARO DE JESÚS GÓMEZ HINCAPÍE,** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
2021 00140

Dentro del presente incidente de desacato promovido por **ADRIANA MARÍA BETANCUR BOTERO** contra **NUEVA EPS S.A.,** visto el correo del 15 de septiembre de 2019, mediante el que la entidad accionada reporta cumplimiento de la orden de tutela, y toda vez que el mismo fue corroborado con la accionante según constancia secretarial anexa, se procede a estudiar la inaplicación de la sanción, teniendo en cuenta que la misma no solo fue impuesta por este Despacho, sino que fue confirmada por el superior y posteriormente se envió la documental respectiva a la Oficina de Cobro Coactivo.

Frente al cumplimiento de las ordenes de tutela por parte de la accionada, aun cuando ya se le hubiese impuesto una sanción, la Corte Constitucional en sentencias como la T-171 de 2009. MP. Humberto Antonio Serna Porto, se pronunció así:

> *«Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.*
>
> *En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar*

al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.»

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la accionada dio cumplimiento de fondo a la orden de tutela impartida por este Despacho el 21 de abril de 2021 (Y sin perjuicio de la protección integral ordenada en la sentencia), se da por terminado el incidente de desacato por cumplimiento de la accionada y se ordena su archivo.

Se ordena oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo para que en caso de no haber hecho efectiva la sanción impuesta por auto del 14 de julio de 2021 proferido por este Despacho, confirmada en auto del 21 de julio de 2021 proferido por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, contra FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ, inaplique la misma.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

2021 00290

Dentro del incidente de desacato promovido por **ELKIN PALACIO LONDOÑO** contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, en atención al memorial enviado por correo el pasado 13 de septiembre de 2021 por la accionada, en el que reporta cumplimiento y adjunta constancia en la que se evidencia que se radicó el expediente del accionante en la JUNTA NACIONAL, ha de concluirse por parte de esta servidora judicial que han desaparecido las causas que dieron origen al incidente de desacato, por estarse cumpliendo el fallo de tutela del 3 de agosto de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, se da por terminado el incidente de desacato y se ordena su archivo previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA